

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/379/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/379/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo**, la cual quedó registrada con el folio **00305220**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó su respuesta a la solicitud el día ocho de octubre de dos mil veinte.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, con motivo **de la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

VI. ADMISIÓN. En veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/379/2020**; se requirió al sujeto obligado Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En ocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

Se solicita copia de documentación presentada por la empresa EMPACADORA SAN MIGUEL, S.A. DE C.V., para dar cumplimiento a la CONDICIONANTE 9, establecida dentro de la Resolución en materia de Impacto Ambiental con Número de Oficio D.G.E.ENS.546/05, bajo expediente 1.3.013-MIA/2005.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, a través del Director de Gestión e Impacto Ambiental, cuyo contenido es el siguiente:



BAJA CALIFORNIA
— GOBIERNO DEL ESTADO —

DEPENDENCIA:	Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California Subsecretaría de Desarrollo Sustentable Dirección de Gestión e Impacto Ambiental
NÚMERO DE OFICIO:	SEST/SDS/DGIA/ENS/3381-2020
EXPEDIENTE:	S/N

Página 1 de 1

Asunto: En atención al oficio SEST/DAJ/UT/156-2020

LIC. JIMENA JIMÉNEZ MENA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO

Por medio de la presente, y en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que quedó registrada bajo folio 00305220, le informo que la condicionante número 9, establecida en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida a través del oficio número D.G.E.ENS.546/05, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, recaída en el expediente 1.3.013-MIA/2005, es de aplicación permanente durante la vida útil de la actividad productiva. En consecuencia, no existe evidencia documental que demuestre su cumplimiento, pues la promotora está sujeta a apearse a lo dictado en dicha condicionante durante la vida útil de la actividad productiva.

Así administrativamente lo acordó y firma el C. Director de Gestión e Impacto Ambiental, Saúl Guzmán García, de conformidad con los artículos 12, 21 fracción II, 29 fracciones XXVI y XXX y transitorios PRIMERO, TERCERO, OCTAVO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; y artículos 12 fracciones XI y XIII, 49 fracción I y 50 fracción XXXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

ATENTAMENTE

Ensenada, Baja California, a veintiocho de julio de dos mil veinte

(Rúbrica)

C. SAÚL GUZMÁN GARCÍA
DIRECTOR DE GESTIÓN E IMPACTO AMBIENTAL DE LA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“A la fecha no se ha recibido la información. La solicitud de información se realizó desde el 09/03/2020. Por lo que han pasado cuatro meses sin que se entregue la información. (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, la cual sostiene la falta de respuesta dentro de los términos que marca la ley.

Cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de información estos deberán notificar al interesado la respuesta en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días,

contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo otorgó respuesta a la solicitud de mérito en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, es decir, sí otorgó respuesta a la solicitud, sin embargo, está excedió el término de diez días hábiles para ello, pues si bien es cierto, atendiendo a la contingencia sanitaria mundial provocada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), se decretó la suspensión de plazos y términos para los sujetos obligados a partir del día diecisiete de abril de dos mil veinte, y esta fue ampliada hasta el día veinticuatro de julio del mismo año, por lo que el término para dar contestación inició a partir del día veintisiete de julio del año dos mil veinte y feneció el día diez de agosto del mismo año, por lo que la respuesta que otorgó el sujeto obligado excedió del plazo legal para ello.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que este informó al recurrente que la condicionante 9 a la que está sujeta la persona moral consultada, es de aplicación permanente durante la vida útil de la actividad productiva, en consecuencia, no existe evidencia documental que demuestre su cumplimiento.

De conformidad a lo anterior, resulta que cuando los sujetos obligados sostienen la inexistencia de la información éstos deben solicitar al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la misma de conformidad con el dispositivo 54 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California sin embargo, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información de conformidad con el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en

sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En este sentido, se advierte que la respuesta primigenia si se otorgó contrario a lo señalado en el agravio por el recurrente, por lo que el argumento sostenido por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

En la contestación al medio impugnación el sujeto obligado informó mediante el diverso SEST/SDS/DGIA/ENS/3381-2020, la inexistencia de la información materia de la solicitud 00305220, sin que se advierten elementos que permitan suponer que la información solicitada deba obrar en sus archivos.

Con base en los razonamientos anteriores, este Órgano Garante concluye **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que fue atendida su solicitud de acceso de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00305220**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00305220**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/379/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.